



Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009)

Referencia : 11001310405620090000500 – N.I. 2009 - 00005  
Procesado : ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias GAVILAN  
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de  
Armas de Defensa Personal.  
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio  
Occiso : ORLANDO FRIAS PARADA  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**, alias “**GAVILÁN**”, según cargos aceptados, de **HOMICIDO AGRAVADO** en la persona de **ORLANDO FRIAS PARADA** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS**.

## 2. HECHOS.-

El 9 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 11:45 de la mañana, en la Carrera 11 No. 7 - 27 de Villanueva – Casanare, fue ultimado por ocho impactos en la cabeza con bala calibre 9 mm, en el mismo sitio de su residencia, y en presencia de su esposa y sus cuatro pequeños hijos menores de edad, **ORLANDO FRIAS PARADA**, lugar hasta donde llegó un sicario que ingresó por el garaje y alcanzó con su arma de fuego a su víctima, que salía desprevenida a su encuentro, por el pasillo de la casa. El señor FRIAS

PARADA era directivo del sindicato Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC seccional Yopal Casanare<sup>1</sup>.

### 3. IDENTIFICACION DEL PROCESADO.-

**ALQUIMEDES PEREZ PARRA** se vinculó formalmente mediante indagatoria<sup>2</sup>; identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.856.258 de Tauramena - Casanare<sup>3</sup>, de 33 años de edad, nacido el 19 de julio de 1975 en Tauramena (Casanare), estado civil unión libre con YENNI ACOSTA, con dos hijos de nombres CARLOS ESNEIDER PEREZ ACOSTA de 10 años y NARDY ALEXANDRA PEREZ ACOSTA de 5 años; hijo de MARIA ELVINIA PARRA y PABLO ENRIQUE PEREZ ROMERO, grado de instrucción primaria. Dijo, al momento de su captura pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Actualmente recluso en el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Acacías – Meta.

Características físicas y morfológicas: persona de sexo masculino, de 1.67 de estatura, piel trigueña, pelo negro, lacio, cejas pobladas, ojos medianos, color castaños, boca mediana, orejas medianas, lóbulo separado. Presenta tatuaje en el tercio medio del antebrazo izquierdo: un corazón atravesado por una flecha con las letras “YEYGA”. Otro corazón en el tercio medio del antebrazo derecho y otro en la región supramamaria derecha con las letras “ARGENI”.

### 4. ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-

La actuación se surtió ante las siguientes autoridades judiciales:

---

<sup>1</sup> Folio 189 c.o. 2.

<sup>2</sup> Folios 213 – 217. Cuaderno Original 2.

<sup>3</sup> Folios 243 – 250. Cuaderno Original 2.

- Fiscalía 15 Delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare: Abre investigación previa el 14 de enero de 2004<sup>4</sup>. Remite el 2 de julio de 2004 a la Delegada de Yopal<sup>5</sup>.
- Fiscalía 4a. Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Yopal – Casanare: Avoca el conocimiento<sup>6</sup> y el 23 de noviembre de 2006 la remite a la Especializada de Villavicencio, en cumplimiento de la Resolución 0-3580 de 31 de octubre de 2006 por medio de la cual el señor Fiscal General de la Nación varía algunas investigaciones<sup>7</sup>.
- Fiscalía 10a. Especializada - Sub Unidad de Terrorismo: Avoca el conocimiento<sup>8</sup> el 20 de febrero de 2007. El 23 de septiembre de 2008 vincula mediante diligencia de indagatoria al procesado<sup>9</sup>, en la que se le imponen los cargos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, diligencia dentro de la cual manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada.
- El 1º. de octubre de 2008, se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable a título de *coautor impropio* de homicidio agravado conforme al numeral 7 del Artículo 104 por haberse aprovechado de la situación de indefensión o inferioridad en la que se encontraba la víctima: “*que esa muerte se produjo en su residencia y ante la imposibilidad material de ejercer algún medio de defensa, lo que configura un verdadero estado de indefensión ya que el agresor actuó sobreseguro y soterradamente...*”<sup>10</sup>, en concurso con el de porte ilegal de armas de defensa personal de conformidad con el artículo 365 del código penal y en concurso con la autoría por concierto para delinquir, artículo 340 de la codificación citada<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 12. Cuaderno Original 1.

<sup>5</sup> Folio 32. Cuaderno Original 1.

<sup>6</sup> Folio 39. Cuaderno Original 1.

<sup>7</sup> Folio 41. Cuaderno Original 1.

<sup>8</sup> Folios 43, 44. Cuaderno Original 1.

<sup>9</sup> Folio 202. Cuaderno Original 2.

<sup>10</sup> Folio 223 Cuaderno Original 2.

<sup>11</sup> Folios 218 – 226. Cuaderno Original 2.

- El 13 de noviembre de 2008, le fueron formulados los cargos a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**, los cuales aceptó, haciendo la salvedad que por el concierto para delinquir ya había sido condenado.<sup>12</sup>.
- El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá Descongestión O.I.T., a donde fue repartido el proceso<sup>13</sup>, declara la nulidad de lo actuado a partir del “acta de sentencia anticipada”, inclusive<sup>14</sup>, el 7 de enero de 2009 porque no estaban imputados ni aceptados los de concierto para delinquir, a más que no había plena identidad.
- La Fiscalía 88 Destacada para Casos O.I.T., ordena la plena identidad y adelanta el 13 de noviembre de 2008, nuevamente, la diligencia de formulación de cargos, esta vez sólo por homicidio agravado y porte ilegal de armas, pues ya había sido condenado por el Juzgado Unico Especializado de Yopal, por el Concierto para Delinquir. El sindicado los acepta y la Defensa solicita que se otorgue el 50% de rebaja de la sanción a imponer, de conformidad con la ley 906 de 2004.
- Abonado el proceso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado – Descongestión O.I.T., el cual venía conociendo de las mismas, mediante providencia de fecha 16 de febrero de los corrientes, ordenó remitir el proceso a este Juzgado<sup>15</sup>, por no ser competente, dado que el concierto desapareció y el agravante del homicidio no es el del numeral 10 del artículo 194 del código penal.

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 5.1. DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600

---

<sup>12</sup> Folios 236 – 238. Cuaderno Original 2.

<sup>13</sup> Folios 2, 3. Cuaderno Causa Original.

<sup>14</sup> Folios 15 – 24. Cuaderno Causa Original.

<sup>15</sup> Folios 47 – 49. Cuaderno Causa Original.

de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)”*.

Se tiene establecido que **ORLANDO FRIAS PARADA** era miembro activo de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones –**USTC**<sup>16</sup>, como secretario de relaciones internacionales.

## 5.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la sentencia anticipada procede a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Resulta sin embargo, aplicable el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad, al aumentar la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de

---

<sup>16</sup> Folio 189. Cuaderno Original 2.

casación No. 25.306 del 8 de abril de 2008, Magistrado Ponente Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

**ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” aceptó los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** tipificados en la Ley 599 de 2000 así.-

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

ARTICULO 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación....”

“ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)”.

La imputación fáctica aparece contenida en la diligencia de formulación de los mismos, en la indagatoria, en donde el mismo indagado hace el relato preciso de los hechos y en la providencia que resolvió la situación jurídica, en la que se explica que la agravante atribuida es la del numeral 7º mencionado, pues: *“esa muerte – la de ORLANDO FRIAS PARADA - se produjo en su residencia y ante la imposibilidad material de ejercer algún medio de defensa, lo que configura un verdadero estado de indefensión ya que el agresor actuó sobreseguro y soterradamente...”*<sup>17</sup>,.

A continuación se analizará si se satisfacen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, prueba que

---

<sup>17</sup> Folio 223 Cuaderno Original 2.

conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

### 5.3. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Con relación al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, al sancionar la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso, se verifica, el deceso violento del señor **ORLANDO FRÍAS PARADA**, en las circunstancias que ya fueron referidas en el aparte correspondiente a la descripción de la situación fáctica.

La muerte fue ocasionada con arma de fuego, de la cual no se tiene su salvoconducto. La materialidad de las conductas punibles está demostrada con los siguientes medios probatorios recaudados:

- Acta de inspección de cadáver de **ORLANDO FRIAS PARADA**, identificada bajo el número 009, fechada 9 de diciembre de 2003<sup>18</sup>.
- Protocolo de necropsia correspondiente a **ORLANDO FRIAS PARADA**, que concluye: *“OCCISO MUERE POR LACERACIÓN CEREBRAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. HEMATOMA INTRACRANEANO. AMIA AGUDA. (sic) PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO.”*<sup>19</sup>
- Registro civil de defunción de **ORLANDO FRIAS PARADA**, número serial 20446, fecha de inscripción diciembre 18 de 2003<sup>20</sup>.
- Dictamen BOG – 2004 – 003003 LBA.RB de fecha febrero 6 de 2004, estudio balístico que concluye: *“(...) El proyectil y las seis (6) vainillas incriminadas motivo de estudio, hicieron parte constitutiva de cartuchos*

<sup>18</sup> Folios 1 – 6. cuaderno Original 1.

<sup>19</sup> Folios 16 – 20. Cuaderno Original 1.

<sup>20</sup> Folio 26. Cuaderno Original 1.

*calibre 9 milímetros Luger, utilizados en armas de fuego tipo pistola y subametralladora de igual calibre. Las marcas de arma más comunes en nuestro medio con ánima de seis estrías con sentido de rotación derecho son: Pistolas, F/N Browning, Beretta, Walter y Luger; Subametralladoras, IMI (UZI) e Ingram. Las cuatro (4) vainillas incriminadas calibre nueve (9) milímetros Luger, fueron percutidas por una misma arma de fuego de igual calibre.(...)”<sup>21</sup>.*

#### 5.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

El procesado actuó con dolo de matar a un ser indefenso. No lo detuvo la presencia de la esposa, persona adulta que le observa el rostro a su compinche. No lo detuvo la inocencia representada en los pequeños hijos de la víctima fatal a quienes muy tempranamente se les precipitaba a enfrentarse cara a cara con el brutal y frío rostro de la muerte. No lo detuvo el manchar con sangre el refugio de la familia FRIAS. Obró con ausencia de causal alguna excluyente de responsabilidad que pudiera justificarle el atroz homicidio. Así lo confirman las pruebas recaudadas:

- **AMPARO ZAMORA ARDILA**, esposa del occiso, cuenta bajo la gravedad del juramento que vio cuando un joven ingresa a su casa y procede sin ninguna malicia, a llamar a su esposo, pensando que es algún conocido que lo está buscando; instantes después siente el estrépito de las balas y la muerte de su marido es confirmada en el hospital en donde le notifican que ingresó muerto. Dice también que su cónyuge no quería trabajar más para los paramilitares y que había oído que ellos lo habían matado por “torcido”, porque al mismo tiempo interceptaba comunicaciones para los del Bloque del Casanare, como para los que operaban en Barranca de Upía <sup>22</sup>.
- Indagatoria de **ALEXANDER BLANCO GUAYABO**, miliciano de las Autodefensas Campesinas del Casanare quien asegura que supo de la

<sup>21</sup> Folios 22 – 24. Cuaderno Original 1.

<sup>22</sup> Folios 62 – 64. Cuaderno Original 1.



muerte de **ORLANDO FRIAS PARADA** y que le parecía que ese homicidio lo habían cometido JJ y **GAVILÁN**<sup>23</sup>.

- **LUZ MARINA CHICA FERNÁNDEZ**, técnico en comunicación de TELECOM y compañera de trabajo del hoy occiso, cuenta que los paramilitares de HK, de Martín Llanos, la retuvieron a ella, a **ORLANDO FRIAS PARADA** y a **HOLMAN TORRES** para obligarlos a interceptar teléfonos y establecer redes para rastreo, bajo la amenaza de muerte. Dice que en múltiples ocasiones fueron a las instalaciones de la empresa y en una ocasión le dijeron que ellos tenían una conversación suya en la que los “sapeaba”. Supo por comentarios, que los paramilitares fueron los responsables de la muerte de **ORLANDO FRIAS PARADA**, pues prohibieron desplazamientos de Villanueva a Barranca de Upía, pero él siguió haciendo su trabajo en Barranca y ese fu el motivo del homicidio<sup>24</sup>.
- **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ**, alias “**SOLIN**” o “**RUSO**”, en indagatoria, dijo haber sido miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare y respecto de la muerte de **ORLANDO FRÍAS PARADA**, manifestó que la orden la había impartido el Comandante HK y él a su vez se la transmitió al comandante del pueblo, sin precisar si fue a “**VENTANA**” o “**RENEGADO**”. Según él, la víctima hacía parte de su organización, interceptando líneas telefónicas en Villanueva, pero los había traicionado avisando al DAS, quien les incautó unos equipos de interceptación en Villanueva. Asegura que el motivo de su homicidio fue la retaliación de su grupo por haberse puesto a trabajar también para los paramilitares de Barranca, “*la desertión se paga con la muerte, no hay cárcel*”<sup>25</sup>.
- Obra la injurada de **RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO**, alias “**EL DIABLO**” quien era miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare y dentro de los integrantes de la organización que le fueron mencionados, manifestó distinguir a un muchacho con el alias de

<sup>23</sup> Folios 149 – 157; 171 - 181. Cuaderno Original 1.

<sup>24</sup> Folios 45 – 49. Cuaderno Original 2.

<sup>25</sup> Folios 106. Cuaderno Original 2.

“GAVILÁN” que respondía al nombre de **ARQUÍMEDES PEREZ** y que estaba preso en Acacias . Meta<sup>26</sup>.

- Indagatoria de **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**EL GAVILAN**”, en la que narra que el comandante de las autodefensas en Villanueva conocido con los alias de **VENTANA** o **POLLA RONCA** les dio a **VITAMINA, ALEX** y a él, la orden de matar al señor de telecom, se lo mostraron saliendo de telecom, no le dijeron el motivo, eso no se pregunta, le dijeron donde quedaba la casa. Cuando les avisaron que ya estaba en la casa, se fueron con **ALEX** en un taxi, él se quedó dentro del carro y su compinche se bajó y con una pistola calibre 9 mm. lo asesinó de varios disparos, después se montó en el taxi y se bajaron en la virgen del caracolí, dos horas después los recogió **VENTANA** en otro taxi. **PEREZ PARRRA** ese mismo día del homicidio pasó por la noche al frente de la casa y la vio cerrada y a toda la gente diciendo que había matado a **ORLANDO FRIAS PARADA**, el señor de telecom. Refirió así mismo, que los comandantes eran conocidos con los alias de “**HK**” y “**SOLÍN**”. También asegura que siempre fue conocido en la organización con el alias de “**GAVILÁN**”.

Así las cosas, no solo sus secuaces compañeros ex paramilitares del Casanare, lo señalan como integrante de tal grupo, sino que también cuentan que fue una de las personas que estuvo a cargo de materializar la conducta punible que aquí se investiga.

**ALQUIMEDES PEREZ PARRA** asistió junto con su compinche alias “**ALEX**”, luego de la llamada que recibieron diciéndole que **ORLANADO FRIAS** ya se encontraba en la casa, salieron a la plaza donde pararon un taxi, se dirigieron a la casa de la víctima y por división de trabajo, se encargó de esperar en el taxi para que no se fuera y los dejara a pie, mientras “**ALEX**” procedía a asesinar a la víctima de ese día, luego huyeron del lugar en el taxi y finalmente se encontraron con alias “**VENTANA**”.

---

<sup>26</sup> Folios 109 – 113. Cuaderno Original 2.

Al respecto debe enunciarse que reza el artículo 29 del Código Penal – Ley 599 de 2000- lo siguiente.-

*“ARTICULO 29. AUTORES.*

(...) Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. (...)

Su participación en el ilícito fue de tal entidad, que de no haber hecho su aporte, no hubieran tenido en qué huir. No se olvide que PEREZ PARRA también se hallaba armado y esperaba al asecho, responder con ella a alguna reacción inesperada que les impidiese su cometido.

Frente a la situación de indefensión, aprovechada por los asesinos, se encuentra probado que FRIAS se encontraba desarmado, en su propia residencia compartida con sus pequeños hijos y su esposa, esto es, al descubierto y huérfano de toda posibilidad de defensa.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en el procesado, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse a PEREZ PARRA como sujeto imputable.

Los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias **“GAVILÁN”**, como coautor de la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Respecto al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, el Despacho procederá a la declaratoria de prescripción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, por cuanto para la época de la comisión de la conducta punible, ésta se sancionaba con prisión de uno a cuatro años, que conlleva a que el fenómeno opere en el término de cinco años. Teniendo en cuenta que en la instrucción

no se ahondó sobre el tipo de arma, tampoco se pudo establecer si eran armas de uso privativo de las fuerzas armadas, conforme a lo reseñado en el Decreto 2535 de 1993 que en caso de haberse precisado al respecto hubiera aumentado la pena de conformidad con el artículo 366 de la Ley 599/00 de 3 a 10 años. Como los hechos se presentaron el 9 de diciembre de 2003 y los cargos se formularon el 10 de febrero de 2009 transcurrió un lapso superior a esos cinco años, cumpliéndose con el requisito del tiempo, a lo que se suma la no interrupción del término y que impone la aplicación del mencionado precepto.

## 6. PUNIBILIDAD.-

### 6.1. DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Para el caso que nos ocupa a efectos de tasar la pena a imponer a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” tendremos en cuenta la establecida en el artículo 104 del C. P., cuya esfera punitiva oscila entre 25 y 40 años de prisión.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
25 años o 300 meses	Art. 104	40 años o 480 meses

Atendiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad procederemos de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la pena mínima son 25 años equivalentes a 300 meses y la máxima 40 años equivalentes a 480 meses, sacamos la diferencia de la pena máxima y la mínima, (480 - 300) arroja un guarismo de 180 meses, a esta cifra la dividimos por 4 lo que nos deja un resultado de 45, que incrementados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
---------------	---------	--------	---------------

300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses
-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Habida consideración que contra **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” aparecen circunstancias de mayor punibilidad, consagrada en el artículo 58, cuales son la coparticipación y el haber obrado por motivo abyecto, fútil o mediante precios, recompensa o promesa remuneratoria, empero no fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, en atención a los principios de Legalidad, Debido Proceso y a efectos de no gravar mas la situación jurídica del acusado, no se tendrá en cuenta.

Partimos entonces del cuarto mínimo, en razón a que no fueron atribuidas por la fiscalía, a pesar de existir, circunstancias de agravación. En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impondrá la pena de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) meses de PRISIÓN.

## 6.2. DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no

se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena a imponer a **ALQUIMEDSE PÉREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” es de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** y como la rebaja que comporta el haberse acogido a sentencia anticipada es de hasta la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, quedando la pena principal en **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3. DE LA PENA ACCESORIA.-

---

<sup>27</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.

De igual manera, se condenará a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

## 7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del código penal y 56 del código de procedimiento penal.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de la víctima, por la muerte violenta del interfecto **ORLANDO FRIAS PARADA** causándole perjuicios de orden material y moral a ésta familia.

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que la señora **AMPARO ZAMORA** sufragó los gastos funerarios de su compañero, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo; por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la viudas.

Este dinero deberá cancelarse a nombre de la esposa afectada **AMPARO ZAMORA**<sup>28</sup> y a prorrata con las demás personas que resulten condenados a partir de la fecha por estos mismos hechos, sin superar la cifra señalada.

---

<sup>28</sup> Folio 17 co 2

Ahora bien, en el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso, como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por éste en su actividad laboral lícita, se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente**, pero no en su totalidad ya que de acuerdo a lo vertido en el proceso conforme algunos testimonios se sabe que el interfecto vivía con su esposa e hijos, por lo que este Despacho reconocerá por partes iguales dicho ingreso, deduciendo previamente el equivalente al 25 % (\$124.225,00) que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% (\$372.675,00), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Como quiera que el inanimado ORLANDO FRIAS PARADA al momento de su deceso contaba con una edad de 42 años<sup>29</sup>, restados a los 72 años de vida probable, arrojan TREINTA (30) años equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 25% según se explicó, lo cual equivale a \$134'163.000.00 que traducidos a salarios mínimos legales mensuales vigentes deja como resultado 270 salarios mínimos legales mensuales que deberá pagar el sentenciado a PRORRATA con las demás personas que sean condenadas a partir de la fecha por estos mismos hechos por concepto de lucro cesante a favor de **AMPARO ZAMORA** y los menores hijos, cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un familiar, del ser querido y de quien dependían afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre - hijos, a su vez con la cónyuge.

---

<sup>29</sup> Folio 8 co 1



Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos del obitado **ORLANDO FRÍAS PARADA**; del mismo modo, la misma cantidad, es decir, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la esposa **AMPARO ZAMORA ARDILA**.

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias "**GAVILÁN**" en forma solidaria con los demás responsables a nombre de los afectados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. Debe tenerse en cuenta que el 22 de agosto de 2008, este Despacho profirió sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ** alias "**SOLIN**", por estos mismos hechos.

Así, tampoco se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a ésta se observa que el vinculado ha manifestado que no cuenta con recursos económicos, atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como una cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, se remitirá copia de esta sentencia a fin que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios que se establecen en esta decisión.

## **8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado,

suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber.-

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILAN**”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, se ordena oficiar a este Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare (Reparto) para que purgue la pena impuesta en este fallo.

#### **8.1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del

sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .*

*2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Bajo esta normatividad es claro que **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILAN**” no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años la pena mínima, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la sanción de prisión intramuros.

## 9. OTRAS DECISIONES.-

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** y, se

utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para dársela a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROGRAMA DESCONGESTIÓN O.I.T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.856.258 de Tauramena - Casanare a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES – VEINTE AÑOS CINCO MESES DE PRISION**, en calidad de coautor, responsable del delito de homicidio Agravado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el señor **ORLANDO FRÍAS PARADA** afiliado a la organización sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES - USTC-**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, de acuerdo al análisis plasmado en el presente proveído. Corolario de lo anterior se procederá a **DECRETAR LA CESACION DE PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCION** en a favor del señor **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**”.

**TERCERO.- CONDENAR** a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales conforme los términos y condiciones expuestos en el acápite pertinente de este fallo.

**QUINTO.- NO CONCEDER** a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, se ordena oficiar a este Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare (Reparto) para que purgue la pena impuesta en este fallo.

**SEXTO.- NO SUSTITUIR** a **ALQUIMEDES PEREZ PARRA** alias “**GAVILÁN**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO.-** Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ALQUIMEDES PEREZ**

**PARRA** alias “**GAVILÁN**” y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para dársela a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y familiares de la víctima.

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado este fallo, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare (Reparto) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

**NOVENO.-** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA GUZMÁN DUQUE**  
**JUEZA**

**IVÁN REAL GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO**